



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 114-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 048-2013-OSINFOR-DSCFFS-NM-FYR
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : JUAN PABLO GORDILLO ARIAS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2014-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 1 de junio de 2017.

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de junio de 2006, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA (en adelante, INRENA) y el señor Juan Pablo Gordillo Arias suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-115-06 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 122).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 103-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA del 3 de febrero de 2012, se aprobó el Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal, presentado por el señor Gordillo sobre una superficie de 182.82 hectáreas (en adelante, PGEMF) (fs. 82).
3. Mediante Resolución Administrativa N° 104-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA-MANU del 3 de febrero de 2012, se aprobó¹ el Plan Operativo Anual – POA IV, correspondiente a la zafra 2011-2012 sobre una superficie de 182.82 hectáreas (en adelante, POA IV) (fs. 34).
4. Con Carta N° 281-2012-OSINFOR/06.1 de fecha 28 de agosto de 2012, notificada el 30 de agosto de 2012 (fs. 32), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Gordillo, acerca de la realización de una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) correspondiente al POA IV.

¹ Asimismo, se aprobó como actividad complementaria el aprovechamiento de los recursos forestales maderables dentro del área del POA (foja 35 reverso).

² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)"

5. El 13 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la mencionada supervisión de oficio cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 134-2012-OSINFOR-DSCFFS del 30 de octubre de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
6. Mediante Resolución Directoral N° 152-2013-OSINFOR-DSCFFS del 22 de abril de 2013 (fs. 145), notificada el 22 de mayo de 2013 (fs. 151), se dio inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra el señor Gordillo por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363^{o3} del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
7. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, otorgado al señor Gordillo para la presentación de sus descargos contra las imputaciones señaladas en la resolución que dio inicio al presente PAU, el administrado no cumplió con dicha presentación.
8. Mediante Resolución Directoral N° 022-2014-OSINFOR-DSCFFS del 16 de enero de 2014 (fs. 167), notificada el 3 de febrero de 2014 (fs. 173), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Gordillo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363^o del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 3.3 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) tal como se detalla a continuación:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

- ³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 363^o- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras cometidas por el concesionario

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Realizar la extracción forestal no autorizada de 456.865 m ³ , correspondiente a las especies Aletón (9.955 m ³), Caimito " <i>Pouteria neglecta</i> " (32.636 m ³), Catahua " <i>Hura crepitans</i> " (23.410 m ³), Huacaycha (19.772 m ³), Ishpinguillo " <i>Ocotea jelskii</i> " (24.591 m ³), Lupuna " <i>Chorisia integrifolia</i> " (15.772m ³), Malecón " <i>Jacaranda copaia</i> " (15.409 m ³), Misa " <i>Couratani guianensis</i> " (45.999 m ³), Moena " <i>Aniba</i> sp." (17.728 m ³), Pashaco " <i>Schizolobium</i> sp." (59.637 m ³), Renaco " <i>Ficus</i> sp." (87.592 m ³), Sangre sangre o palisangre " <i>Dialium guianensis</i> " (75. 637 m ³) y Sapote " <i>Matisia cordata</i> " (28.727 m ³).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Incumplir las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal (Contrato de Concesión), por no realizar las actividades silviculturales de regeneración natural bajo árboles semilleros, la reposición en claros naturales ni el aprovechamiento de árboles sobremaduros como parte del tratamiento Silvicultural de mejora y saneamiento.	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
3	Facilitar a través de su concesión para que se transporte un volumen de 456.865 m ³ de productos forestales proveniente de una extracción no autorizada.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 022-2014-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

9. Mediante escrito con registro N° 721, recibido el 12 de febrero de 2014, el señor Gordillo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 022-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 178), argumentando lo siguiente:

Sobre las conductas infractoras imputadas

- a) El recurrente indicó la Dirección de Supervisión no ha valorado de manera correcta las circunstancias particulares del presente caso, toda vez que nos encontramos ante un supuesto de **CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1315° DEL CÓDIGO CIVIL, QUE EN NUESTRO ORDENAMIENTO ES JUSTIFICANTE DE LA INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES⁴, tal como es "(...) EL GRAN PROBLEMA DE LA MINERÍA ILEGAL EL QUE EVITA QUE LOS CONCESIONARIOS DE REFORESTACIÓN DEL SECTOR DE LA PAMPA CUMPLAMOS DE MANERA ESTRICTA LAS**

⁴ Foja 179.

OBLIGACIONES DE CONTROL DE ASERRÍO QUE REALIZAN LOS CORTADORES (...)⁵

- b) Asimismo, el administrado precisó que la zona donde se encuentra ubicada su concesión corresponde a una zona invadida de mineros ilegales, siendo que ésta no ha sido invadida "(...) JUSTAMENTE DEBIDO A QUE ME DEDIQUÉ BASICAMENTE A LA PROTECCIÓN DEL AREA Y EVITAR LOS CONATOS DE INVASIONES, (...) es decir, (...) SE TUVO QUE DESCUIDAR EL CONTROL DE LOS TRABAJADORES DE CAMPO Y SE DIO LAMENTABLEMENTE LA EXTRACCION DE ARBOLES QUE NO ESTABAN MARCADOS"⁶
- c) Adicionalmente el administrado agregó que "(...) la tala de árboles no autorizada dentro de mi concesión se dio de manera no intencional, debido a que los cortadores llevaron adelante el trabajo de campo sin cuidado de los árboles marcados para aprovechamiento, siendo lamentablemente ello una mala práctica que se ha generalizado en los pocos ciudadanos que aún se dedican a trabajos forestales, debido a que la gran mayoría viene haciendo minería ilegal en el sector"⁷.
- d) Finalmente, el administrado alegó que si bien una de las disposiciones contractuales establece como obligación "(...)la implementación y ejecución de los documentos de gestión forestal, (...) TAMBIÉN NUESTRO CONTRATO ESTABLECE QUE EL ESTADO NOS APOYARÁ CON LA AUTORIDAD FORESTAL POLICÍA Y HASTA LAS FUERZAS MILITARES EN LA DEFENSA DEL ÁREA DE LA CONCESIÓN Y SIN EMBARGO TODAS LAS INVASIONES DE MINERÍA ILEGAL HA SIDO REPELIDAS ENTRE MI PERSONA Y LOS MIEMBROS DE MI ASOCIACIÓN CON EL APOYO DE NUESTRA FEDERACIÓN... NUNCA HEMOS TENIDO EL APOYO PRESCRITO EN EL CONTRATO (...)"⁸.
- en
H
D

Sobre la determinación de la multa impuesta

- e) El administrado solicitó se tenga en cuenta que "(...) la situación de emergencia por la colmatación de los ríos y quebradas del sector, debido a las constantes lluvias que aquejan a todo el sur, nos ha dejado en imposibilidad de realizar actividades económicas, por lo que solicito también que se tome en cuenta esta

⁵ Foja 178

⁶ Foja 179.

⁷ Foja 178 y179.

⁸ Foja 179.



situación a efectos de que se pueda reducir prudencialmente la multa impuesta”⁹.

- f) Adicionalmente, solicitó que “(...) se disminuya prudencialmente esta sanción económica, habida cuenta que su propia tabla de sanciones que se encuentra publicada en <http://www.osinfor.gob.pe/portal/documents.php?idcat=70&idaso=5>, nos demuestra que en caso de concesiones maderables se ha implantado sanciones de tan sólo 0.100 (consolidado cocama), 1.220 (capirona SAC), 0270 (camisea SAC), etc.”¹⁰

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
13. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
15. Decreto Legislativo N° 1085, que aprueba la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

⁹ Foja 180.

¹⁰ Fojas 179 y 180.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente se aprecia que mediante escrito con registro N° 721, recibido el 12 de febrero de 2014, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 022-2014-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹², que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹³.

EN

H

JD

¹¹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando sí lo determine mediante resolución".

¹² Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. - Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR".

¹³ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazos para interponer y resolver el Recurso de Apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"



23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁴ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁵.
24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁶ se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁷ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

14 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

15 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente Autoridad Decisora".

16 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

17 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁸, eficacia¹⁹ e informalismo²⁰, recogidos en el TULO de la Ley N° 27444.

26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 022-2014-OSINFOR-DSPCFFS que sancionó al administrado, se notificó el 3 de febrero de 2014 y que el señor Gordillo presentó su recurso de apelación el 12 de febrero de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles ²¹.
28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TULO de la Ley N° 27444²², concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso

ED

¹⁸ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...). Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

H

¹⁹ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

JD

²⁰ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

²² **TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 218°.- Recurso de apelación



de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²³.

30. En ese sentido, se aprecia que el escrito de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el artículo 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR)²⁴, así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁵, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. P. 623.

²⁴ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 25°. - El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

²⁵ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Gordillo

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. De la revisión de los argumentos expuestos por el señor Gordillo en su escrito de apelación se advierte que únicamente ha cuestionado las imputaciones referidas a las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
33. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de la infracción prevista en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, dicho extremo del pronunciamiento ha quedado firme, en aplicación del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444²⁶.
34. Por lo tanto, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a) Si el señor Gordillo es responsable administrativamente por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
 - b) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

²⁶

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si el señor Gordillo es responsable administrativamente por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

35. El recurrente indicó la Dirección de Supervisión no ha valorado de manera correcta las circunstancias particulares del presente caso, toda vez que nos encontramos ante un supuesto de *CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1315° DEL CÓDIGO CIVIL, QUE EN NUESTRO ORDENAMIENTO ES JUSTIFICANTE DE LA INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES*²⁷, tal como es "(...) EL GRAN PROBLEMA DE LA MINERÍA ILEGAL EL QUE EVITA QUE LOS CONCESIONARIOS DE REFORESTACIÓN DEL SECTOR DE LA PAMPA CUMPLAMOS DE MANERA ESTRICTA LAS OBLIGACIONES DE CONTROL DE ASERRÍO QUE REALIZAN LOS CORTADORES (...)"²⁸
36. Asimismo, el administrado precisó que la zona donde se encuentra ubicada su concesión corresponde a una zona invadida de mineros ilegales, siendo que ésta no ha sido invadida "(...) JUSTAMENTE DEBIDO A QUE ME DEDIQUÉ BASICAMENTE A LA PROTECCIÓN DEL AREA Y EVITAR LOS CONATOS DE INVASIONES, (...) es decir, (...) SE TUVO QUE DESCUIDAR EL CONTROL DE LOS TRABAJADORES DE CAMPO Y SE DIO LAMENTABLEMENTE LA EXTRACCION DE ARBOLES QUE NO ESTABAN MARCADOS"²⁹
37. Adicionalmente, el administrado agregó que "(...) la tala de árboles no autorizada dentro de mi concesión se dio de manera no intencional, debido a que los cortadores llevaron adelante el trabajo de campo sin cuidado de los árboles marcados para aprovechamiento, siendo lamentablemente ello una mala práctica que se ha generalizado en los pocos ciudadanos que aún se dedican a trabajos forestales, debido a que la gran mayoría viene haciendo minería ilegal en el sector"³⁰.
38. Finalmente, el administrado alegó que si bien una de las disposiciones contractuales establece como obligación "(...) la implementación y ejecución de los documentos de gestión forestal, (...) TAMBIÉN NUESTRO CONTRATO ESTABLECE QUE EL ESTADO NOS APOYARÁ CON LA AUTORIDAD FORESTAL POLICÍA Y HASTA LAS FUERZAS MILITARES EN LA DEFENSA DEL ÁREA DE LA CONCESIÓN Y SIN EMBARGO TODAS LAS INVASIONES DE MINERÍA ILEGAL HA SIDO REPELIDAS ENTRE MI PERSONA Y LOS MIEMBROS DE MI ASOCIACIÓN CON

27 Foja 179.

28 Foja 178.

29 Foja 179.

30 Foja 178 y179.

*EL APOYO DE NUESTRA FEDERACIÓN... NUNCA HEMOS TENIDO EL APOYO PRESCRITO EN EL CONTRATO (...)*³¹.

39. A efectos de determinar si se ha producido la ruptura de nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, previamente se verificará la configuración de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) de Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- a) **Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
40. En la resolución apelada se sancionó al señor Gordillo por realizar la extracción de 456.865 m³ de madera, correspondiente a los árboles aletón (9.955 m³), caimito (32.636 m³), catahua (23.410 m³), huacaycha (19.772 m³), ishpinguillo (24.591 m³), lupuna (15.772 m³), malecón (15.409 m³), misa (45.999 m³), moena (17.728 m³), pashaco (59.637 m³), renaco (87.592 m³), sangre sangre (75.637 m³) y sapote (28.727 m³)".
41. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión³² elaborado sobre la base de la visita de campo realizada el 13 de setiembre de 2012, se aprecia que el inspector constató lo siguiente:

"VIII. ANÁLISIS

*El análisis se ha realizado en función de los objetivos de la supervisión y en base a los resultados producto de los indicadores de evaluación establecidos en el formato de campo para la supervisión.
(...)*

Árboles sobre maduros a aprovechar

8.7 *Durante el recorrido por el área de la concesión no se observó indicios de aprovechamiento de los individuos sobre maduros dentro del área de la concesión, ya que durante el recorrido de la supervisión no se encontró ningún individuo en condición de tocón, asimismo no se encontraron viales recientes lo que evidenciaría que no hubo movilización de madera durante la zafra en evaluación.*

A continuación se presenta el cuadro comparativo del volumen aprobado según balance de extracción para madera en rollo proporcionada por el PRMRFFS – Madre de Dios de fecha 05/09/12 y el volumen supervisado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis.

³¹ Foja 179.

³² Fojas 10 al 12.



Cuadro N° 13. Volumen movilizado según balance de extracción y volumen evaluado en campo.

Especies	Sobre meduros Aprobados		Total Movilizado		Saldo		Árboles Supervisados en Campo										Total Supervisado		Vol. No Just.
	N° Arb.	Vol. (m³)	Vol. (m³)	%	Vol. (m³)	%	Eladio		Horcón		Lumbado		Cajdo		Otra Esp.	Nó Existe	N° Arb.	Vol. (m³)	
							N° Arb.	Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)					
Aletón	2	9.99	9.955	99.65	0.035	0.35	0	0.000	0	0.0	0	0.0	0	0.0	2	0	2	0.000	9.955
Azúcar huayo	2	11.26	0.000	0.00	11.260	100.00	1	5.169	0	0.0	0	0.0	0	0.0	1	0	2	5.169	0.000
Caimito	7	32.65	32.636	99.96	0.014	0.04	6	29.451	0	0.0	0	0.0	0	0.0	1	0	7	29.451	32.636
Caobilla	7	21.94	0.000	0.00	21.940	100.00	0	0.000	0	0.0	0	0.0	0	0.0	7	0	7	0.000	0.000
Catahua	3	23.42	23.410	99.96	0.010	0.04	2	10.016	0	0.0	0	0.0	0	0.0	1	0	3	10.016	23.410
Huacaicha	7	26.02	19.772	75.99	6.248	24.01	7	23.319	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0	7	23.319	19.772
Ishpingullo	5	24.62	24.591	99.88	0.029	0.12	3	22.778	0	0.0	0	0.0	0	0.0	2	0	5	22.778	24.591
Lupuna	1	15.79	15.772	99.89	0.018	0.11	0	0.000	0	0.0	0	0.0	0	0.0	1	0	1	0.000	15.772
Malecón	4	15.43	15.409	99.86	0.021	0.14	3	12.330	0	0.0	0	0.0	0	0.0	1	0	4	12.330	15.409
Misa	10	51.05	45.999	90.11	5.051	9.89	7	23.208	0	0.0	0	0.0	0	0.0	3	0	10	23.208	45.999
Moena	6	23.69	17.728	74.83	5.962	25.17	2	3.073	0	0.0	0	0.0	0	0.0	4	0	6	3.073	17.728
Pashaco	10	59.65	59.637	99.98	0.013	0.02	4	25.906	0	0.0	0	0.0	1	3.4	5	0	10	29.309	59.637
Renaco	12	87.63	87.592	99.96	0.038	0.04	12	83.369	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0	12	83.369	87.592
Sangre sangre	20	82.52	75.637	91.66	6.883	8.34	18	77.239	0	0.0	0	0.0	1	7.4	1	0	20	84.682	75.637
Sapote	7	28.76	28.727	99.89	0.033	0.11	5	18.762	0	0.0	0	0.0	0	0.0	2	0	7	18.762	28.727
Shimbillo	4	13.63	0.000	0.00	13.630	100.00	4	12.579	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0	4	12.579	0.000
Total	107	528.05	456.865	86.52	71.185	13.48	74	347.200	0	0.0	0	0.00	2	10.85	31	0	107	358.046	456.865

Fuente: Balance de extracción de fecha 07/09/2012 y Cuadro N° 12 del presente Informe de Supervisión.

Con respecto a la especie Aletón (NNN); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado el 99.65 % (9.955 m³) del volumen aprobado 9.99 m³, sin embargo durante la supervisión en campo se determinó que existe un volumen no justificado de 9.55 m³ para esta especie lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de áreas no autorizadas, ya que en campo se encontró a los 02 individuos consignados en el POA (Diferentes a la especie) en pie.

Con respecto a la especie Azúcar huayo (Hymenaea sp.); de acuerdo al balance de extracción el titular no ha realizado movilización del volumen aprobado 11.26 m³, lo cual en concordante con lo encontrado en campo, ya que se encontró a los 02 individuos consignados en el POA (01 diferente a la especie) en pie.

Con respecto a la especie Caimito (Pouteria neglecta); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado el 99.96 % (32.636 m³) del volumen aprobado 32.65 m³, sin embargo durante la supervisión en campo se determinó que existe un volumen no justificado de 32.636 m³ para esta especie lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de áreas no autorizadas, ya que en campo se encontró a los 07 individuos consignados en el POA (01 diferentes a la especie) en pie.

Con respecto a la especie Caobilla (NNN); de acuerdo al balance de extracción el titular no ha realizado movilización del volumen aprobado 21.94 m³, lo cual en concordante con lo encontrado en campo, ya que se encontró a los 07 individuos consignados en el POA (Diferentes a la especie) en pie.

Con respecto a la especie Catahua (*Hura crepitans*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado el 99.96 % (23.410 m³) del volumen aprobado 23.42 m³, sin embargo durante la supervisión en campo se determinó que existe un volumen no justificado de 23.410 m³ para esta especie lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de áreas no autorizadas, ya que en campo se encontró a los 03 individuos consignados en el POA (01 diferentes a la especie) en pie.

Con respecto a la especie Huacaicha (NNN); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado el 75.99 % (19.772 m³) del volumen aprobado 26.02 m³, sin embargo durante la supervisión en campo se determinó que existe un volumen no justificado de 19.772 m³ para esta especie lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de áreas no autorizadas, ya que en campo se encontró a los 07 individuos consignados en el POA en pie.

Con respecto a la especie Ishpinguillo (*Ocotea jelskii*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado el 99.88 % (24.591 m³) del volumen aprobado 24.62 m³, sin embargo durante la supervisión en campo se determinó que existe un volumen no justificado de 24.591 m³ para esta especie lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de áreas no autorizadas, ya que en campo se encontró a los 05 individuos consignados en el POA (02 diferentes a la especie) en pie.

Con respecto a la especie Lupuna (*Chorisia integrifolia*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado el 99.89 % (15.772 m³) del volumen aprobado 15.79 m³, sin embargo durante la supervisión en campo se determinó que existe un volumen no justificado de 15.772 m³ para esta especie lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de áreas no autorizadas, ya que en campo se encontró al único individuo consignados en el POA (Diferente a la especie) en pie.

Con respecto a la especie Malecón (*Jacaranda copaia*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado el 99.86 % (15.409 m³) del volumen aprobado 15.43 m³, sin embargo durante la supervisión en campo se determinó que existe un volumen no justificado de 15.409 m³ para esta especie lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de áreas no autorizadas, ya que en campo se encontró a los 04 individuos consignados en el POA (01 diferente a la especie) en pie.



Con respecto a la especie Misa (*Couratari guianensis*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado el 90.11 % (45.999 m³) del volumen aprobado 51.05 m³, sin embargo durante la supervisión en campo se determinó que existe un volumen no justificado de 45.999 m³ para esta especie lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de áreas no autorizadas, ya que en campo se encontró a los 10 individuos consignados en el POA (03 diferentes a la especie) en pie.

Con respecto a la especie Moena (*Aniba sp.*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado el 74.83 % (17.728 m³) del volumen aprobado 23.69 m³, sin embargo durante la supervisión en campo se determinó que existe un volumen no justificado de 17.728 m³ para esta especie lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de áreas no autorizadas, ya que en campo se encontró que de los 06 individuos consignados en el POA, 05 se encontraron en pie (3 diferentes a la especie) y 01 caído también diferente a la especie.

Con respecto a la especie Pashaco (*Schizolobium sp.*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado el 99.98 % (59.637 m³) del volumen aprobado 59.65 m³, sin embargo durante la supervisión en campo se determinó que existe un volumen no justificado de 59.637 m³ para esta especie lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de áreas no autorizadas, ya que en campo se encontró que de los 10 individuos consignados en el POA, 09 se encontraron en pie (05 diferentes a la especie) y 01 caído.

Con respecto a la especie Renaco (*Ficus sp.*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado el 99.96 % (87.592 m³) del volumen aprobado 87.63 m³, sin embargo durante la supervisión en campo se determinó que existe un volumen no justificado de 87.592 m³ para esta especie lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de áreas no autorizadas, ya que en campo se encontró a los 12 individuos consignados en el POA en pie.

Con respecto a la especie Sangre sangre (*Dialium guianensis*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado el 91.66 % (75.637 m³) del volumen aprobado 82.52 m³, sin embargo durante la supervisión en campo se determinó que existe un volumen no justificado de 75.637 m³ para esta especie lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de áreas no autorizadas, ya que en campo se encontró que de los 20 individuos consignados en el POA, 19 se encontraron en pie (01 diferente a la especie) y 01 caído.

Con respecto a la especie Sapote (*Matisia cordata*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado el 99.89 % (28.727 m³) del volumen aprobado 28.76 m³, sin embargo durante la supervisión en campo se determinó que existe un volumen no justificado de 28.727 m³ para esta

especie lo que evidencia que el volumen movilizado que reporta el balance de extracción procedió de áreas no autorizadas, ya que en campo se encontró a los 07 individuos consignados en el POA (02 diferentes a la especie) en pie.

Con respecto a la especie *Shimbillo (Inga sp.)*; de acuerdo al balance de extracción el titular no ha realizado movilización del volumen aprobado 13.63 m³, lo cual en concordante con lo encontrado en campo, ya que se encontró a los 04 individuos consignados en el POA en pie.

IX. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión en función a los indicadores de verificación, se concluye o siguiente:
(...)

9.10 **Existen un volumen injustificado de 456.865 m³**, correspondiente a las siguientes especies: Aletón (9.955 m³), Caimito (32.636 m³), Catahua (23.410 m³), Huacaycha (19.772 m³), Ishpinguillo (24.591 m³), Lupuna (15.772m³), Malecón (15.409 m³), Misa (45.999 m³), Moena (17.728 m³), Pashaco (59.637 m³), Renaco (87.592 m³), Sangre sangre (75.637 m³) y Sapote (28.727 m³)”.

(El énfasis es agregado)

- en
42. Como se puede apreciar, la Dirección de Supervisión constató la ausencia de vestigios de aprovechamiento en la PCA correspondiente al POA IV.
43. En esa misma línea, del panel fotográfico³³ y el “Cuadro N° 06: Lista de árboles sobre maduros a aprovechar” anexo al Formato de Supervisión de Campo³⁴, se puede observar claramente que **el administrado no realizó aprovechamiento alguno dentro de la PCA de la zafra 2011-2012**, pues conforme a estos, los 109 individuos supervisados fueron encontrados en pie, según se aprecia a continuación:
- H
- JD

³³ Foja 16.

³⁴ Fojas 24 al 27.



Cuadro N° 06. Lista de árboles sobre maduros para aprovechar.

POA						VERIFICACIÓN DE CAMPO						Observación	
N°	Cód	N. común	Ubicación		DAP (cm.)	HC (m.)	Cód	Nombre común	Ubicación		DAP (cm.)		HC (m.)
			ESTE	NORTE					ESTE	NORTE			
1	79	Aletón	367221	8589470	90	19	29	Pachaco	367227	8589469	98	20	
2	86	Aletón	367182	8589404	70	18	86	Misa	367165	8589400	70	18	
3	94	Azúcar huayo	367028	8589718	75	18	94	Azúcar huayo	367025	8589714	75	18	
4	118	Azúcar huayo	367246	8589828	95	19	118	Caimito	367238	8589825	110	20	
5	4	Caimito	366968	8589808	76	18	4	Caimito	366967	8589815	78	18	
6	81	Caimito	367230	8589444	80	17	81	Caimito	367234	8589436	73	15	
7	84	Caimito	367189	8589384	100	19	84	Caimito	367192	8589381	95	17	
8	96	Caimito	367048	8589722	90	17	96	Caimito	367040	8589722	93	19	
9	119	Caimito	367251	8589863	75	18	119	Caimito	367250	8589868	70	14	
10	120	Caimito	367258	8589861	70	19	120	Misa	367245	8589862	75	15	
11	126	Caimito	367183	8589814	65	18	126	Caimito	367180	8589814	90	15	
12	83	Caobilla	367203	8589391	80	18	83	Sauro	367210	8589383	85	15	
13	3	Caobilla	366938	8589822	77	13	3	Isigo	366944	8589829	69	10	
14	9	Caobilla	366962	8589802	72	15	9	Isigo	366960	8589794	60	10	
15	12	Caobilla	366924	8589788	86	15	12	Isigo	366929	8589793	68	5	fuera
16	18	Caobilla	366964	8589731	85	15	18	Isigo	366965	8589722	65	12	
17	22	Caobilla	366978	8589652	74	16	22	Isigo	366986	8589634	95	14	
18	26	Caobilla	367015	8589804	53	18	26	Caobilla	367017	8589804	55	14	
19	77	Catahua	367199	8589473	80	18	77	Catahua	367198	8589470	70	18	
20	24	Catahua	366966	8589614	140	18	24	Peine de mono	367001	8589614	72	12	
21	58	Catahua	367237	8589791	93	16	58	Catahua	367241	8589781	90	10	
22	74	Huacacha	367252	8589647	70	16	74	Huacacha	367250	8589645	69	9	
23	75	Huacacha	367249	8589946	70	15	75	Huacacha	367251	8589550	77	12	
24	78	Huacacha	367206	8589457	75	17	78	Huacacha	367211	8589492	80	6	fuera
25	87	Huacacha	367127	8589407	70	17	87	Huacacha	367128	8589403	75	14	
26	88	Huacacha	367120	8589395	70	18	88	Huacacha	367118	8589296	74	14	

POA						VERIFICACIÓN DE CAMPO						Observación	
N°	Cód	N. común	Ubicación		DAP (cm.)	HC (m.)	Cód	Nombre común	Ubicación		DAP (cm.)		HC (m.)
			ESTE	NORTE					ESTE	NORTE			
27	92	Huacacha	367143	8589542	80	15	92	Huacacha	367148	8589539	82	12	
28	93	Huacacha	367025	8589704	80	18	93	Huacacha	367017	8589704	80	12	
29	97	Ishpingullo	366963	8589725	115	20	97	Ishpingullo	366960	8589725	110	22	
30	88	Ishpingullo	367288	8589261	70	18	88	Ishpingullo	367266	8589273	97	20	
31	101	Ishpingullo	367197	8589231	70	18	101	Ishpingullo	367192	8589226	70	12	
32	109	Ishpingullo	367205	8589977	70	18	109	Ishpingullo	367196	8589979	71	14	
33	95	Ishpingullo	367236	8589745	67	15	95	Misa	367233	8589760	74	8	
34	33	Lupuna	367106	8589611	160	17	33	Mucillo	367121	8589617	90	18	
35	106	Malecón	367248	8589148	70	18	106	Malecón	367239	8589154	69	12	
36	113	Malecón	367253	8589696	70	17	113	Donde siempre	367249	8589694	64	14	
37	42	Malecón	367222	8589607	85	16	42	Malecón	367242	8589686	92	18	
38	64	Malecón	367197	8589176	78	15	64	Malecón	367174	8589140	80	12	
39	102	Misa	367182	8589243	75	17	102	Misa	367184	8589239	77	15	
40	103	Misa	367184	8589263	85	18	103	Misa	367192	8589265	100	10	
41	122	Misa	367170	8589797	70	18	122	Misa	367161	8589796	75	12	
42	36	Misa	367184	8589632	59	14	36	Misa	367196	8589630	60	6	
43	43	Misa	367252	8589662	98	14	43	Huacacha	367225	8589657	100	17	
44	45	Misa	367192	8589604	80	15	45	Misa	367193	8589672	75	16	
45	46	Misa	367173	8589662	92	16	46	Misa	367178	8589644	79	12	
46	48	Misa	367184	8589673	74	15	48	Misa	367190	8589679	71	6	fuera
47	50	Misa	367198	8589678	140	17	50	Aletón	367216	8589684	110	20	
48	71	Misa	367144	8589121	80	16	71	Quilla	367160	8589114	70	18	
49	100	Moena	367239	8589243	75	17	100	Peine de mono	367240	8589238	92	19	
50	105	Moena	367177	8589178	70	17	105	Moena	367178	8589172	60	10	
51	1	Moena	366928	8589826	79	13	1	Peine de mono	366929	8589831	81	20	
52	20	Moena	366987	8589884	110	17	20	Peine de mono	366969	8589680	102	18	fuera
53	49	Moena	367188	8589676	82	15	49	Moena	367185	8589682	55	6	
54	56	Moena	367230	8589748	58	15	56	Peine de mono	367238	8589766	69	12	
55	91	Pachaco	367170	8589507	95	19	91	Pachaco	367177	8589506	95	18	

em
h
D

POA					VERIFICACIÓN DE CAMPO					Observación			
N°	Cód	N. común	Ubicación		DAP (cm.)	HC (m.)	Cód	Nombre común	Ubicación				
			ESTE	NORTE					ESTE		NORTE		
56	115	Pashaco	367268	8568954	70	18	15	Pashaco	367250	8568956	75	14	P.e
57	5	Pashaco	366990	8568915	100	17	10/1	Shimihuaico	366946	8568922	105	15	P.e
58	8	Pashaco	366963	8568909	90	16	8	Shimihuaico	366963	8568972	80	16	P.e
59	11	Pashaco	366915	8568901	91	18	11	Pashaco	366916	8568970	75	18	P.e
60	16	Pashaco	366919	85689749	110	18	16	Pashaco	366902	8568943	98	20	P.e
61	19	Pashaco	366992	8569086	90	19	19	Shimbillo	366987	8568977	87	18	P.e
62	36	Pashaco	367169	8568936	77	16	36	Shimihuaico	367169	8568935	80	18	P.e
63	62	Pashaco	367233	8569147	79	16	62	Pashaco	36715	8568989	69	14	P.e
64	72	Pashaco	367159	8569116	100	17	72	Azúcar huasi	367166	8568916	100	18	Caido
65	76	Renaco	367196	8568910	90	18	76	Renaco	367199	8568912	78	10	P.e
66	86	Renaco	367182	8568937	90	18	86	Renaco	367190	8568985	90	17	P.e
67	107	Renaco	367155	8569052	115	18	107	Renaco	367160	8568953	110	15	P.e
68	110	Renaco	367207	8568991	95	18	110	Renaco	367113	8568978	90	10	P.e
69	111	Renaco	367232	8568968	90	18	111	Renaco	367201	8568958	100	10	P.e
70	112	Renaco	367246	8568996	80	18	112	Renaco	367138	8568997	90	18	P.e
71	2	Renaco	366928	8568921	80	18	2	Renaco	367122	8568932	88	10	P.e
72	25	Renaco	367014	8568983	83	17	25	Renaco	367009	8568960	78	2	P.e
73	28	Renaco	367057	8568985	120	18	28	Renaco	367059	8568958	110	27	P.e
74	30	Renaco	367996	8568958	150	17	30	Renaco	367100	8568956	105	18	P.e
75	38	Renaco	367156	8568915	100	16	38	Renaco	367135	8568974	90	17	P.e
76	69	Renaco	367170	8569217	100	15	69	Renaco	367164	8568972	101	17	P.e
77	10	Sangre sangre	366954	8568909	78	16	10	Sangre sangre	366940	8568900	70	17	P.e / auro
78	23	Sangre sangre	366984	8568931	56	16	23	Sangre sangre	366986	8568928	58	6	P.e
79	27	Sangre sangre	367038	8568972	54	13	27	Sangre	367026	8568962	68	11	P.e
80	29	Sangre sangre	367062	8568955	92	17	29	Sangre sangre	367069	8568955	90	18	Caido
81	41	Sangre sangre	367228	8568907	106	16	41	Sangre sangre	367228	8568909	98	18	P.e
82	44	Sangre sangre	367224	8568973	75	14	44	Sangre sangre	367207	8568953	65	6	P.e
83	60	Sangre sangre	367235	85689203	68	16	60	Sangre sangre	367232	85689105	72	15	P.e
84	63	Sangre sangre	367151	85689147	69	16	63	Sangre sangre	367194	85689150	95	15	P.e

POA					VERIFICACIÓN DE CAMPO					Observación			
N°	Cód	N. común	Ubicación		DAP (cm.)	HC (m.)	Cód	Nombre común	Ubicación				
			ESTE	NORTE					ESTE		NORTE		
85	70	Sangre sangre	367195	8569188	115	17	70	Sangre sangre	367135	85689180	100	14	P.e
86	73	Sangre sangre	367195	8569136	81	18	73	Sangre sangre	367262	8568989	64	17	P.e
87	73	Sangre sangre	367268	85689647	80	17	73	Sangre sangre	367267	85689615	75	14	P.e
88	80	Sangre sangre	367237	8569460	80	19	80	Sangre sangre	367243	8569460	85	18	P.e
89	89	Sangre sangre	367117	85689413	70	18	89	Sangre sangre	367116	85689413	72	12	P.e
90	90	Sangre sangre	367120	8569486	85	19	90	Sangre sangre	367120	85689492	90	12	P.e
91	95	Sangre sangre	367044	85689727	70	17	95	Sangre sangre	367034	85689727	72	14	P.e
92	108	Sangre sangre	367132	85689027	70	17	108	Sangre sangre	367128	85689027	70	12	P.e
93	117	Sangre sangre	367246	85689800	75	17	117	Sangre sangre	367249	85689703	70	14	P.e
94	124	Sangre sangre	367169	8568908	70	18	124	Sangre sangre	367191	8568904	76	20	P.e
95	125	Sangre sangre	367184	8568906	70	18	125	Sangre sangre	367177	8568901	65	8	P.e
96	129	Sangre sangre	367193	8569120	70	18	129	Sangre sangre	367177	85689112	76	18	P.e
97	82	Sapote	367217	85689425	80	18	82	Sapote	367222	85689425	82	15	P.e
98	99	Sapote	367257	8569288	75	17	99	Sapote	367254	85689288	78	10	P.e
99	118	Sapote	367244	8568981	85	19	118	Renaco	367241	85689860	80	15	P.e
100	32	Sapote	367116	85689813	72	16	32	Sapote	367122	85689614	76	17	P.e
101	65	Sapote	367163	85689156	73	15	65	Sapote	367163	85689162	77	17	P.e
102	67	Sapote	367151	85689183	81	15	67	Anonilla	367148	85689184	60	6	P.e
103	68	Sapote	367166	85689182	76	16	68	Sapote	367169	85689189	60	17	P.e / sin censo
104	127	Shimihuaico	367169	8568979	110	20	127	Shimihuaico	367171	85689794	110	22	P.e
105	104	Shimbillo	367159	8568995	70	18	104	Shimbillo	367153	85689007	72	14	P.e
106	104	Shimbillo	367165	85689248	80	17	104	Shimbillo	367163	85689743	80	14	P.e
107	114	Shimbillo	367257	8568964	80	17	114	Shimbillo	367251	8568963	50	6	P.e
108	121	Shimbillo	367164	8568802	70	17	121	Shimbillo	367160	8568977	84	12	P.e
109	123	Shimbillo	367168	8568784	70	16	123	Shimbillo	367164	85689735	69	17	P.e



44. No obstante, ello, de la lectura del Balance de Extracción (fs. 31) se aprecia que el administrado realizó la movilización de madera correspondiente a dicha zafra, según se aprecia a continuación:

* Balance de Extracción *						
Doc. TODOS						00003
411418811						
Documento	Titular	Modalidad	Fec.Inic.	Of. Asignada	Estado	
Zafra	Representante	Especie	Fec.Exp.			
POA	Producto		Nº Árboles	Autorizado	Extraído	Saldo
AMC-FYR-A-115-08	Juan Pablo Gordillo Arias	Concesiones	25/08/2006	Subsede Mazuco		Activo
182.820 #a. Plan Operativo Anual	Juan Pablo Gordillo Arias		24/08/2046			
R.Aprobatoria: R.A. N° 104-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA-MAN U						
4	MADERA EN ROLLO	Aniba sp (Moena)	6	23.690	17.728	5.962
4	MADERA EN ROLLO	Chorisia integrifolia (Lupuna)	1	15.790	15.772	0.018
4	MADERA EN ROLLO	Dialium guianense (Palisangre)	20	82.520	75.637	6.883
4	MADERA EN ROLLO	Ficus guianensis (Renaco)	12	87.630	87.592	0.038
4	MADERA EN ROLLO	Hura crepitans (Catahua)	3	23.420	23.410	0.010
4	MADERA EN ROLLO	Hymenaea spp (Azucar huayo)	2	11.260	0.000	11.260
4	MADERA EN ROLLO	Inga sp (Shimbillo)	4	13.630	0.000	13.630
4	MADERA EN ROLLO	Jacaranda copaia (Achihua)	4	15.430	15.409	0.021
4	MADERA EN ROLLO	Matisia cordata / Capparis angulata	7	28.760	28.727	0.033
4	MADERA EN ROLLO	Schizolobium sp (Pashaco)	10	59.650	59.637	0.013
4	MADERA EN ROLLO	Couratari guianensis (Misa)	10	51.050	45.999	5.051
4	MADERA EN ROLLO	Pouteria neglecta (Caimito)	7	32.650	32.636	0.014
4	MADERA EN ROLLO	Por identificar 7 (Aletón)	2	9.990	9.955	0.035
4	MADERA EN ROLLO	Ocotea jelskii (Ishpinguillo)	5	24.620	24.591	0.029
4	MADERA EN ROLLO	Por identificar 32 (Huacaycha)	7	26.020	19.772	6.248
4	MADERA EN ROLLO	Por identificar (Caobilla)	7	21.940	0.000	21.940
Total POA:			107	528.050	456.865	71.185
zafra: 2012			107	528.050	456.865	71.185
Contrato N°: 17-TAMC-FYR-A-115-08			237	1592.200	1087.589	504.611

45. Así, de acuerdo al Balance de Extracción, al momento de la supervisión el administrado extrajo y movilizó 456.865 m³ de madera, correspondiente a los árboles aletón (9.955 m³), caimito (32.636 m³), catahua (23.410 m³), huacaycha (19.772 m³), ishpinguillo (24.591 m³), lupuna (15.772 m³), malecón (15.409 m³), misa (45.999 m³), moena (17.728 m³), pashaco (59.637 m³), renaco (87.592 m³), sangre sangre (75.637 m³) y sapote (28.727 m³). Esto pese a que, en campo el supervisor no constató la presencia de tocones de los referidos individuos ni indicio de aprovechamiento alguno.
46. En ese sentido, del análisis comparativo de la información recogida en el Informe de Supervisión y en el Balance de Extracción, se advierte que las especies movilizadas por el administrado no pudieron ser extraídas de la PCA autorizada para el aprovechamiento, debido a que en dicha circunscripción no se encontraron individuos que justifiquen el volumen movilizad.
47. En atención a lo señalado, se encuentra acreditado que el señor Gordillo realizó la extracción forestal no autorizada de 456.865 m³, correspondiente a los árboles de aletón, caimito, catahua, huacaycha, ishpinguillo, lupuna, malecón, misa, moena, pashaco, renaco, sangre sangre o palisangre y sapote.

48. Por lo expuesto, esta Sala estima que la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, se encuentra debidamente acreditada.

b) Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

49. En la resolución apelada se sancionó al señor Gordillo, entre otros, por facilitar a través de su concesión para que se transporte un volumen de 456.865 m³ de productos forestales proveniente de una extracción no autorizada.

50. Cabe resaltar que, de acuerdo a lo analizado en los párrafos 43 a 45 de la presente resolución, se encuentra acreditado que el señor Gordillo movilizó 456.865 m³ de madera no autorizada, el cual fue transportado por el administrado valiéndose de las Guías de Transporte Forestal según lo indicado en el Informe Legal N° 181-2013-OSINFOR/06.1.2 del 8 de abril de 2013³⁵, citado continuación:

*"3.15 Además, los resultados encontrados por el supervisor hacen presumir que el titular de la concesión habría realizado las siguientes acciones:
(...)*

c) Utilizado su POA y su Guía de Transporte Forestal (GTF) para transportar y dar apariencia de legalidad a los 456.865 m³ de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer".

51. En atención a ello y a lo verificado en campo, la Dirección de Supervisión determinó que el señor Gordillo incurrió en el siguiente incumplimiento:

"iii) Facilitado a través de su contrato de concesión para que se transporte un volumen de madera de 456.865 m³ proveniente de una extracción no autorizada, toda vez que el concesionario realizó extracciones forestales sobre individuos no autorizados, y por ende, utilizó su contrato de concesión suscrito con el Estado para llevar a cabo el transporte ilícito de la madera obtenida ilegalmente a través de sus Guías de Transporte Forestal. Esta circunstancia significa concretamente que utilizó el vínculo contractual que lo obligada a extraer recursos forestales de manera sostenible y responsable, para transportar volúmenes no autorizados y obtener beneficios con la posterior comercialización de lo extraído y movilizado".

52. En virtud a lo señalado, se encuentra acreditado que el señor Gordillo facilitó a través de su concesión para que se transporte un volumen de 456.865 m³ de productos forestales proveniente de una extracción no autorizada.

³⁵ Foja 142 (reverso).



53. Por lo expuesto, esta Sala considera que la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, se encuentra debidamente acreditada.

c) Sobre el eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor

54. Sobre el particular, se debe indicar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁶, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros³⁷.

55. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional³⁸ ha señalado que "(...) *no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...). Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros*"³⁹.

56. Conforme a lo señalado, en aplicación del principio de causalidad la tramitación de los procedimientos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

57. En virtud a lo expuesto esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el administrado, respecto a que la existencia de minería ilegal en la zona de su concesión hizo que se concentre en la protección, descuidando el control de los

en

H

J

³⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

³⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

³⁹ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

trabajos efectuados por los cortadores, quienes extrajeron 456.865 m³ de madera no autorizada, califica como un eximente de responsabilidad.

58. Al respecto, se debe considerar que el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil⁴⁰, *“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en segundo lugar, que esta revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
59. De lo señalado, se entiende que para calificar un evento como extraordinario éste debe corresponder a aquel riesgo atípico de la actividad⁴¹, notorio o público y de magnitud⁴²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. De ahí que, lo extraordinario, imprevisible e irresistible implique que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él.
60. Con relación a ello, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre han señalado lo siguiente:

“El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en el Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inexecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias. Es pues, un motivo más de la ruptura del nexo causal de la responsabilidad (...)”⁴³.

61. Cabe precisar que, la cláusula 22.4 del Contrato de Concesión Forestal excluye de la calificación de caso fortuito o fuerza mayor, aquellos eventos o circunstancias,

⁴⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. **“Artículo 1315°.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

⁴¹ **DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando.** *La responsabilidad extracontractual.* Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

⁴² Siguiendo al autor: *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”.* *Ibíd.* p. 339.

⁴³ **OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario.** *Tratado de las Obligaciones.* Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. p. 604.



cuyos efectos pudieron haber sido evitados mediante el ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias. Asimismo, la ejecución de las actividades de previsión se considerarán obligatorias siempre que no excedan el límite de lo razonable, en función de la magnitud de los eventos o circunstancias que se pretendan evitar⁴⁴.

62. En el presente caso, si bien el señor Gordillo indicó que la zona donde se encontraba su concesión estuvo expuesta a ser invadida por los mineros ilegales, dicha situación debió ser puesta en conocimiento a la autoridad pertinente de forma inmediata, toda vez que de acuerdo con el artículo 10° de la Ley N° 27308⁴⁵, en concordancia con el literal c) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴⁶, los titulares de las concesiones forestales deben adoptar medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales dentro de los límites de su concesión, ello a fin de asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas.
63. En esa misma línea, la cláusula 11.8 del Contrato de Concesión⁴⁷ señala como parte de las obligaciones del señor Gordillo -entre otras- vigilar y asegurar la integridad del

44 **Contrato de Concesión Forestal**
"CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA
CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR
(...)

22.4 Se excluye la calificación de caso fortuito o fuerza mayor, aquellos eventos o circunstancias, o la combinación de ambos, cuyos efectos pudieron haber sido previstos por la Parte afectada mediante el ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias. La ejecución de las actividades de previsión se considerarán obligatorias siempre que las mismas no excedieran el límite razonable, en función con la magnitud de los eventos o circunstancias que se pretendan evitar".

45 **Ley N° 27308**
"Artículo 10°.- Modalidades de aprovechamiento

El aprovechamiento y manejo de los recursos forestales en bosques naturales primarios se realiza en las siguientes modalidades:

- (...)
1. Concesiones forestales con fines maderables
(...)

Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, debiendo adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales, dentro del límite de su concesión".

46 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- (...)
c. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas".

47 **Contrato de Concesión Forestal**
"CLÁUSULA UNDÉCIMA
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO
(...)

11.8. Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta

área concedida y mantenerla libre de invasores a fin de no permitir alteraciones dentro de sus límites.

64. En tal sentido, a criterio de esta Sala no puede ser considerada como una conducta diligente ampararse en haberse encontrado cuidando el área de su concesión, toda vez que vigilar el área de la concesión constituye uno de los deberes previamente asumidos mediante el contrato de concesión.
65. Asimismo, el señor Gordillo no ha señalado en qué radicó lo extraordinario, imprevisible e irresistible de su labor de vigilancia ni ha presentado medio probatorio alguno mediante el cual acredite los hechos puntuales que le atribuirían dicha condición. Además, de la revisión documental del expediente, no se evidencia diligencia alguna realizada por los presuntos actos de invasión, tampoco se observa alguna denuncia que se hubiera formulado comunicando tales hechos, ni ningún tipo de documentación que acredite que el deber de cuidado mediante la vigilancia del área de la concesión excedió el límite de lo razonable o que el haber dejado de cumplir las demás obligaciones referidas a lo establecido en el POA constituye parte de la diligencia ordinaria requerida por el ordenamiento jurídico, a fin de evitar los supuestos actos de invasión.
66. Adicionalmente, cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en las cláusulas 22.6 y 23.2 del Contrato de Concesión⁴⁸ no basta con que se invoque el caso fortuito o fuerza mayor para la suspensión de las obligaciones del concesionario ya que la calificación de dicho hecho, le corresponde a la Autoridad Forestal concedente quien deberá pronunciarse al respecto en un plazo máximo de 60 días calendario.
67. Ello, de conformidad con las normas antes mencionadas, así como lo establecido en el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual dispone que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios

obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

Para este efecto y de conformidad con el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, precisado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 06-2003-AG se reconoce al titular de la concesión o a cada uno de los socios en caso de ser personas jurídicas, como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional".

48

Contrato de Concesión Forestal
"CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA
CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

(...)

22.6. Cuando EL CONCESIONARIO invoque el caso fortuito o fuerza mayor, debe informar dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de producido al CONCEDENTE sobre:

22.6.1. Los hechos que constituyen dicho evento.

22.6.2. El periodo estimado de restricción parcial o total de sus actividades y el grado de impacto previsto. Adicionalmente, debe mantener informado al CONCEDENTE acerca del desarrollo de dichos eventos.



oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional⁴⁹

68. De otro lado, se debe señalar que, si bien la recurrente puede contratar los servicios de terceros para realizar las actividades correspondientes al aprovechamiento del recurso forestal, ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas correspondientes a la implementación y ejecución del POA conforme a lo señalado en su Contrato de Concesión, pues en tanto titular de la concesión se encuentra obligado a realizar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de forma permanente.
69. En ese sentido, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa respecto a la extracción de recursos forestales sin autorización, haber facilitado -a través de su Contrato de Concesión Forestal- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada e incumplir las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, por no realizar las actividades silviculturales de regeneración natural bajo árboles semilleros ni por no haber realizado el aprovechamiento de árboles sobremaduros como parte del tratamiento silvicultural de mejora y saneamiento.
70. Por lo expuesto, esta Sala considera que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

VI.2 Si la multa impuesta al señor Gordillo cumple con el principio de razonabilidad.

71. En el recurso de apelación el administrado solicitó se tenga en cuenta que "(...) *la situación de emergencia por la colmatación de los ríos y quebradas del sector, debido a las constantes lluvias que aquejan a todo el sur, nos ha dejado en imposibilidad de realizar actividades económicas, por lo que solicito también que se tome en cuenta esta situación a efectos de que se pueda reducir prudencialmente la multa*

⁴⁹

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional"

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación".

*impuesta*⁵⁰. Adicionalmente, solicitó que "(...) se disminuya prudencialmente esta sanción económica, habida cuenta que su propia tabla de sanciones que se encuentra publicada en <http://www.osinfor.gob.pe/portal/documents.php?idcat=70&idaso=5>, nos demuestra que en caso de concesiones maderables se ha implantado sanciones de tan sólo 0.100 (consolidado cocama), 1.220 (capirona SAC), 0270 (camisea SAC), etc."⁵¹

72. Al respecto, el principio de razonabilidad⁵² establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444 establece que las decisiones de la autoridad administrativa –cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados– deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
73. Partiendo de ello, esta Sala analizará si la multa impuesta al señor Gordillo respecto a las infracciones previstas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, se encuentran acordes al citado principio.
74. De la lectura del sétimo considerando de la Resolución Directoral N° 022-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 169) se observa que la graduación de la multa impuesta al apelante se realizó conforme a lo indicado en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, que aprobó la "Escala para la Imposición de Multas del OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR) y la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, que aprobó los "Valores para la Categorización de las Especies a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas" (en adelante, Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR), conforme se cita a continuación:

"Que, en aplicación de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, de fecha 19 de abril de 2010, que aprueba la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR en materia Forestal" y el Formato de Multa 330-2013-

⁵⁰ Foja 180.

⁵¹ Fojas 179 y 180.

⁵² **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



OSINFOR/06.1.1, anexo al Informe N° 007-2014-OSINFOR/06.1.2, se determinó que el monto de la multa que corresponde imponer al concesionario Juan pablo Gordillo Arias, titular del Contrato de Concesión para Forestación y Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-115-06, asciende a 3.3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en la que el concesionario cumpla con el pago de la misma (...)"

75. En esa misma línea, en el Informe N° 007-2014-OSINFOR/06.1.2 (fs. 163) se señaló lo siguiente:

"3.12 Consecuentemente, se ha acreditado que la responsabilidad administrativa por parte de concesionario respecto de las infracciones descritas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por lo que, en aplicación de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR de fecha 19 de abril de 2010, que aprueba la "Escala para la imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR en Materia Forestal", se emitió el Formato de Multa 330-2013-OSINFOR/06.1.1 de fecha 05 de diciembre de 2013, en el que se determina que el importe de la multa asciende a 3.3 unidades Impositivas Tributarias (UIT). Se aplica dicha escala por ser más beneficiosa para el concesionario".

76. Asimismo, de la revisión del Formato de Multa 330-2013-OSINFOR/06.1.1 (fs. 165), que contiene la determinación de la multa realizada por la primera instancia, se aprecia que para determinar la graduación de la sanción aplicable por los literales i), l) y w) dentro de los márgenes citados en los párrafos precedentes, la primera instancia utilizó la fórmula descrita en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, que recoge los criterios señalados en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵³, conforme se cita a continuación:

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

- M: Multa.
Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en m³.
VCF: Valor Comercial Forestal
C: Categorización de especies

⁵³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias

- Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
- Daños y perjuicios producidos.
- Antecedentes del infractor.
- Reincidencia.
- Reiterancia".

(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR

77. Así, se tiene que para el cálculo de la multa por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la primera instancia consideró como especie afectada la *Chorisia integrifolia* "lupuna", que se encuentra categorizada como casi amenazada (NT) dentro del Decreto Supremo N° 043-2006-AG. Por tal razón, para el cálculo de la multa se consideró el 20% del Valor comercial Forestal en la variable categorización de especies (C).
78. En lo que respecta a la gravedad y riesgo generado, la primera instancia verificó que la gradualidad para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es "**Grave**". Asimismo, con relación a la reincidencia o reiterancia y antecedentes del infractor, en el Informe Técnico N° 191-2013-OSINFOR/06.1.1 del 5 de diciembre de 2013 (fs. 157) la Dirección de Supervisión corroboró que el administrado no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
79. Así, para el caso de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la primera instancia determinó como multa el mínimo establecido para esta infracción, toda vez que el incumplimiento no ocasionó pérdida de suelos o daños irreparables al ecosistema, así como tampoco se encontró evidencias de aprovechamiento en el área autorizada.
80. De lo señalado anteriormente, se tiene como resultado una multa de 1.6 UIT para la infracción tipificada en el literal i), 0.1 UIT para la infracción tipificada en el literal l) y 1.6 UIT para la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
81. Cabe precisar que la situación económica o estado de emergencia de la zona no se encuentra dentro de los criterios señalados en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que dicho
82. Finalmente, en lo que respecta a las resoluciones en las que se han impuesto sanciones menores a la del presente PAU, se debe indicar que estas no resultan vinculantes debido a que cada procedimiento es independiente y autónomo. Además, debe tenerse en cuenta que la garantía de imparcialidad de la administración se despliega cuando la cuantía de la multa se realiza de conformidad con la Escala para la Imposición de Multas del OSINFOR y su metodología, lo cual ha sido analizado en los párrafos precedentes.
83. Por lo expuesto, esta Sala considera que la multa impuesta ha sido determinada en observancia de los principios de la potestad sancionadora, entre ellos, el principio de



razonabilidad, y los criterios previstos en las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N° 100-2010-OSINFOR; por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

84. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁵⁴ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
85. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁵, establece que *“las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”* y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma⁵⁶, el cual establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas*

EO

H

JD

⁵⁴ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre. Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales. Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁵⁵ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

⁵⁶ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
(...)”.

legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

86. Estando, así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna.
87. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
 - Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
88. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad consagrado en el numeral 5 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
89. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p>



	c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.
--	---

90. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas previstas en los literales i) y w) así como la conducta establecida en el literal l), se encuentran tipificadas como "muy grave" y "grave", respectivamente, por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵⁷.
91. Por tanto, corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que resultan más beneficiosas al administrado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

EM
Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Pablo Gordillo Arias, titular del Contrato de Concesión para Forestación y Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-115-06, contra la Resolución Directoral N° 022-2014-OSINFOR-DSCFFS.

H
D
Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Pablo Gordillo Arias, titular del Contrato de Concesión para Forestación y Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-115-06, por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como respecto

⁵⁷

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad".

(...)"

"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)"

a la multa impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 022-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó a Juan Pablo Gordillo Arias por las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG así como respecto a la multa impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a Juan Pablo Gordillo Arias, titular del Contrato de Concesión para Forestación y Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-115-06, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 048-2013-OSINFOR-DSCFFS-NM-FYR a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR